

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2706-IPO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fernando Espino Arévalo
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	20 de octubre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de octubre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Salud, con opinión de Economía.

II.- SINOPSIS

Definir los siguientes conceptos: Áreas de servicio al aire libre o terrazas, área física cerrada con acceso al público, lugar de trabajo interior, “mensajes sanitarios”, y programa contra el tabaquismo. Prever dentro de las acciones que realice la Secretaría de Salud para establecer los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, la sensibilización de la población acerca de los efectos nocivos del tabaquismo, el grado de adicción que genera, las enfermedades crónicas asociadas a su consumo; entre otras. Facultar a la Secretaría de Salud para proponer al Ejecutivo Federal, políticas públicas de orden fiscal para reducir la demanda de productos del tabaco y fortalecer los programas de protección, prevención, cesación y tratamiento. Establecer que todo establecimiento que comercie y venda productos del tabaco requerirá licencia sanitaria. Prohibir la realización de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco, incluidos la marca, los elementos de marca y el fabricante de los mismos. Incrementar la sanción a la persona que consuma o tenga encendido cualquier producto del tabaco en los espacios cerrados de cualquier inmueble 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica, media superior y superior.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 4º párrafos tercero y cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO</p> <p>Artículo 5. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, <i>promoción, publicidad, patrocinio</i>, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;</p> <p>V a IX. ...</p> <p>Artículo 6. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Decreto</p> <p>Artículo Único: Se reforman los artículos 5, 6, 10, 12, 14, 15, 16, 18, 20, 23, 26, 27 y 48 de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;</p> <p>V. a IX. ...</p> <p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>Áreas de servicio al aire libre (o Terrazas): Al espacio destinado en los establecimientos mercantiles para servir alimentos y/o bebidas, el cual no podrá tener techo ni estar limitado por más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción, su forma, sus dimensiones o de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, palapas o lonas, siempre y cuando tengan en su punto más bajo una altura mayor a un metro con ochenta centímetros.</p>

No tiene correlativo

I a XVI. ...

Área física cerrada con acceso al público: A todo espacio cubierto por un techo o que tenga como mínimo dos paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal.

Lugar de trabajo interior: toda zona fija o móvil, que cuente por lo menos con un techo y dos paredes, utilizado por las personas durante su empleo o trabajo permanente o eventual, remunerado o voluntario. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus funciones, incluyendo aquellos contratados para la realización de eventos.

Mensajes sanitarios: Se refiere a cualquier texto o representación que prevenga o advierta sobre la presencia de un componente, emisión, ingrediente específico o sobre los daños a la salud que pueda originar el uso o consumo del producto del tabaco, así como la exposición al humo de tabaco, el cual puede incluir leyendas de advertencia, gráficas, figuras, pictogramas, imágenes, fotografías, declaraciones relacionadas con: enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos o datos estadísticos.

Programa contra el Tabaquismo: Se refiere al Programa contra el Tabaquismo que la Secretaría de Salud deberá implementar de conformidad con los Artículos 10° y 11° de la LGCT.

XVII. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;

XVIII a XXVI. ...

Artículo 10. ...

I a III. ...

No tiene correlativo

IV. ...

XVII. Patrocinio del tabaco : Toda forma de contribución o cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover **directa o indirectamente** los productos del tabaco, **marca o fabricante** ó el consumo de los mismos;

XVIII a XXVI...

Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. a III. ...

IV. Sensibilización de la población acerca de los efectos nocivos del tabaquismo, el grado de adicción que genera, las enfermedades crónicas asociadas a su consumo y la promoción de la cesación.

V. La orientación a la población para generar la cultura de la protección a la exposición al humo de tabaco.

VI. La emisión de lineamientos normativos para homologar las acciones de protección, prevención y cesación a nivel nacional.

VII. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa contra el Tabaquismo que incluya al menos las conductas relacionadas al tabaco y su impacto en la salud;

V. ...

VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.

Artículo 12. ...

I a X. ...

XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.

No tiene correlativo

Título Segundo
Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco

Capítulo Único

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de

VIII. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinadas con consejería y otras intervenciones, y

IX . El diseño de campañas de publicidad que promuevan la **protección de la población contra la exposición al humo de tabaco**, la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.

Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. a X...

XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario, y

XII Proponer al Ejecutivo Federal, políticas públicas de orden fiscal para la reducción de la demanda de productos del tabaco y fortalecer los programas de protección, prevención, cesación y tratamiento.

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique, importe, **comercie y venda** productos del tabaco requerirá

acuerdo *con los* requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

I y II. ...

III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría, y

No tiene correlativo

IV. ...

...

Artículo 16. ...

I. ...

II. Colocar los *cigarrillos* en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III a VI. ...

licencia sanitaria de acuerdo **a las facultades concurrentes** y requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. ...

I. y II. ...

III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría;

IV. exhibir permanentemente en los establecimientos la licencia sanitaria, expedida conforme a los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables, y

V. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

...

Artículo 16. Se prohíbe:

I. ...

II. Colocar los **productos del tabaco** en sitios que le permitan al consumidor **verlos y** tomarlos directamente;

III. a VI. ...

Capítulo I Empaquetado y Etiquetado

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I a III. ...

IV. Deberán ocupar al menos el *30%* de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. Al *30%* de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;

VI. El *100%* de la cara posterior y *el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y*

VII. ...

...

Artículo 20. ...

Artículo 18. ...

I. a III. ...

IV. Deberán ocupar el **50%** de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. Al **50%** de la cara anterior superior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;

VI. Al **30%** de la cara posterior superior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes, y

VII. ...

...

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de *comercios*, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.

...

Capítulo II Publicidad, Promoción y Patrocinio

Artículo 23. *Queda prohibido realizar toda forma de **patrocinio**, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.*

...

...

Capítulo III Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco

Artículo 26. *Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas*

promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de **comercio**, **cifras de emisiones**, signos figurativos, **patrones de colores** o de otra clase que tengan el efecto **directo o indirecto** de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.

Artículo 23. *Queda prohibido realizar toda forma de **publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco, incluidos la marca, los elementos de marca y el fabricante de los mismos***

Artículo 26. *Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios **cerrados de cualquier inmueble** 100% libres de humo de tabaco,*

y privadas de educación básica y media superior.

...

Artículo 27. En lugares con acceso al público, *o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior*, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales *deberán* de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I y II. ...

Artículo 48. ...

I. De hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley;

II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y

III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31 y 32, de esta Ley.

así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica, media superior **y superior.**

...

Artículo 27. En lugares con acceso al público **de índole pública o privada**, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales **se ubicarán únicamente en espacios al aire libre** de conformidad con las disposiciones reglamentarias **que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.**

Artículo 48. Se sancionará con multa:

I . De cien veces **hasta dos mil veces** el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley;

II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16 y 28 de esta Ley, y

III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, **14**, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, **27**, 31 y 32, de esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas, fotografías y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, a más tardar 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Se otorga un plazo de 180 días a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto, para que existan espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

LAL